

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

010 - TRASLADO EXCEPCIONES ARTÍCULO 175 C.P.A.CA.

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que en atención a contestación de la demanda presentada por la parte demandada en los procesos que se enlistan a continuación, en la fecha y hora se CORRE EL SIGUIENTE TRASLADO MEDIANTE FIJACIÓN EN LISTA, que se mantendrá digitalmente a disposición de las partes en la Secretaría por un (1) día, concretamente en la sección de TRASLADO ESPECIALES Y ORDINARIOS del Micrositio Web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/151>

FECHA TRASLADO FIJACIÓN EN LISTA	31 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:30 A.M.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL LEY 2080
RADICADO No.	170013339007-2022-00033-00
ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/Els_aDfLFQIjhDIZXuMvLloBrj2sAA71eYMSmYQuPeydfA?e=OAF2jy
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIL
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
TRASLADO	A LA PARTE DEMANDANTE, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS, Y EN GENERAL, DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA
DESCARGAR TRASLADO	A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE TRASLADO, SE ADJUNTA EL RESPECTIVO ESCRITO CONTENTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ↻
PROCEDIMIENTO	Artículos 175 y 201A C.P.A.C.A.
TÉRMINO	TRES (3) DÍAS
INCIO TÉRMINO	01/02/2023
VENCIMIENTO TÉRMINO	03/02/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales
Enviado el: martes, 13 de diciembre de 2022 9:15 a. m.
Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales
Asunto: RV: CONTESTACION DDA. 2022 033
Datos adjuntos: ESCRITURA 10184.pdf; SUSTITUCIONES ZONA 6-35.pdf; ConDem - Contestación Demanda (28).pdf

De: LUGO ROSERO JULIAN ERNESTO <t_jlugo@fiduprevisora.com.co>

Enviado el: miércoles, 7 de diciembre de 2022 3:59 p. m.

Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales <admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DDA. 2022 033

Cordial saludo,

JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO con c.c. 1.018.448.075 y t.p. 326.858; actuando como apoderado sustituto del FOMAG, adjunto envío la contestación de la demanda del proceso con radicado 17001333300720220005700 en el cual el(la) demandante es **JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIL** y el demandado LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG.

JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO

Profesional 4 Zona 6

Unidad de Defensa Judicial FOMAG



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La

respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. “Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

Honorable:

JUAZGADO SEPTIMO (07) ADMINISTRATIVO DE MANIZALES.

E.

S.

D.

Referencia:**Alegatos de conclusión****Medio de Control:****Nulidad y Restablecimiento Derecho****Accionante:****JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIL****Accionado:****Nación – Ministerio de Educación – Fomag****Radicado No.:****17001333900720220003300**

JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado según poder de sustitución, de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

PRIMERO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva e interpretación normativa realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

SEGUNDO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva e interpretación normativa realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo demostrado en el proceso.

CUARTO: ES CIERTO, según prueba documental que obra en el expediente.

QUINTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo demostrado en el proceso.

SEXTO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva e interpretación realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA, me atengo a lo demostrado en el proceso.

A LAS PRETENSIONES.

En nombre de la FICUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condenas, tanto principales como subsidiarias, contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la entidad que represento y de igual manera solicito, que en el fallo correspondiente, se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que propondré en el acápite respectivo.

DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la declaratoria del acto ficto el cual niega el pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar las pretensiones que se están solicitando con el escrito de demanda, ni tampoco la existencia de un acto ficto dada la existencia de una respuesta por parte de la administración frente a la solicitud de las cesantías parciales.

SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar los supuestos que se están solicitando con la demanda.

Con respecto a las pretensiones a título de Restablecimiento del derecho:

PRIMERA: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago y reconocimiento de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la existencia de la mora, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero. Aunado que a la misma no le asiste el derecho y reconocimiento de la sanción por el pago tardío de las cesantías, pues las mismas fueron canceladas a la docente en el término establecido

SEGUNDA: ME OPONGO, que se reconozca ajustes a valor, por cuanto la entidad que represento no debe ningún valor al demandante.

TERCERA: ME OPONGO, Si se llegare a condenar a la entidad, ésta tiene un término para realizar el pago de la sentencia y las condenas impuestas.

FUNDAMENTO DE DEFENSA.

Atendiendo a lo dicho, me permito reiterar señor Juez a través de este escrito la fundamentación de defensa que ostenta mi representada en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 67¹ contempla la educación como un derecho a la persona y un servicio público que tiene una función social.

Así, mismo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 506 de 2006² indica que:

“Con la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, era consecuente que buscando establecer las responsabilidades en la cancelación de las prestaciones sociales de los docentes se diera claridad y unificara el régimen pensional en función del margen de configuración normativa que le asiste al legislador por la entrada en vigencia de una nueva ley, es decir, regulatoria de las situaciones futuras y bajo el respeto de las situaciones consolidadas”.

Ahora bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, la cual en su artículo tercero señala que:

“Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”³

Precisando lo entrecavado es importante indicar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil⁴ fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

¹ “Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.”

² Sentencia C 506 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Silva. Corte Constitucional.

³ Ley 91 de 1989. (Diciembre 29) [Reglamentada Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003](#). Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁴ Contrato de Fiducia Mercantil protocolizado en la escritura pública No. 83 del 21/06/1990. Suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora.

De otro lado, se tiene de manera concreta la estipulación que la normatividad ha realizado respecto del régimen prestacional a los educadores nacionales más concretamente el pago de las cesantías a lo que tienen derecho, de la siguiente manera:

Al respecto, el artículo 2º de la Ley 244 de 1995⁵, establece las formas de liquidación y plazos para el pago de las cesantías a que tienen derecho los maestros:

“ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

El Decreto 1272 de 2018 «Por el cual se modifica el Decreto número 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones», artículo 2.4.4.2.3.2.27:

Artículo 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.

El contrato de fiducia mercantil suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. (protocolizado con la Escritura Pública No. 83 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.) -y sus otrosíes-, establece como obligaciones contractuales a cargo de Fiduprevisora S.A., entre otras, las señaladas en la cláusula segunda (numeral 5) del otrosí integral de fecha 22 de junio de 2017, que señala lo siguiente:

⁵ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

“5. Se modifica la cláusula sexta C “Obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fideicomiso” del otrosí del 25 de enero de 2006 la cual tendrá la siguiente redacción:

(...)

Los pagos que corresponden al Fondo, son:

- a) Mesadas pensionales sus reajustes y reliquidaciones;*
- b) Mesada pensional adicional y las sustituciones pensionales;*
- c) Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiarios;*
- d) Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la Ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo;*
- e) Los intereses a las cesantías; y,*
- f) Los demás auxilios e indemnizaciones a cargo del Fondo.” (negrillas fuera del texto original)*

Por otro lado, no se desconoce por parte de este apoderado judicial la existencia de la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Evan Humberto Escrucería Mayolo. Sentencia que sostuvo:

(...) Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas (...)

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006⁶, en su artículo 5^o, expresa,

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público...”.

Con el anterior pronunciamiento, se puede evidenciar que no reposa dentro del expediente prueba idónea que logre demostrar que la entidad incurrió en mora del pago de las cesantías parciales, pues se estaba supeditado a que el acto administrativo quedaría en firme y luego proceder a realizar dicho pago. Razón por la cual no hay lugar a reconocer ninguna de las pretensiones de la demanda.

⁶ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

De tal suerte que las radicaciones de solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas en la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial, de conformidad con la Sociedad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este caso, el fondo es el que tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde a las secretarías de educación y por otro lado se encarga a una sociedad fiduciaria de la administración de los recursos del fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Con lo cual, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos prestaciones, luego de contar con el acto administrativo emitido por la respectiva secretaria, previo el trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, debemos precisar que el Decreto 2831 de 2005⁷, consagró el procedimiento exclusivo para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin realizar discriminación alguna respecto del tipo de prestación que se tramite por dicho procedimiento, quedando entonces las cesantías sujetas a aquel y excluidas por disposición expresa las primas contenidas en el parágrafo 2 de numeral 4 del artículo 15 de la misma ley.

En tal sentido, se encuentra que existe una diferencia entre los trámites contenidos en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, sin embargo, en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente y preferencial al Decreto 2831 de 2005 por tratarse de una norma de carácter especial y de un procedimiento exclusivo.

Conforme a lo transcrito y aseverando lo manifestado, el pago se realiza cuando exista la disponibilidad presupuestal estricto orden cronológico de aprobación y recepción de las resoluciones de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que cuente de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito, y esta sujeción, es la que precisamente influye en el pago tardío que aduce la demandante así como también en la falta de cumplimiento del ente territorial en las fechas estipuladas.

Se advierte igualmente, en estricto sensu que el principio de sostenibilidad financiera el cual es prioridad indispensable en un estado social de Derecho, teniendo en cuenta

⁷ por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

que es el eje fundamental para lograr un adecuado financiamiento del sistema del estado en general. La corte en múltiples oportunidades ha establecido que este principio tiene como característica principal “que permite lograr la cobertura universal”⁸, por ello y aterrizado al caso sub – examine si se llegará a configurar a mora solicitada así como también condena en costas y/o indexación se afectaría de manera directa las garantías del estado social de derecho con el cumplimiento de deberes a sus ciudadanos, tales como inversión de esos recursos en propiedades conexas con la vida e integridad de la comunidad en general.

En tal sentido, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obliga a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmo que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan. Es decir, determino que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

Ahora bien, Respecto de la indexación de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01⁹ en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señalo expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:

(...) Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos. (...)

⁸ Referencia: Expediente T-6.822.997. Acción de tutela presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo (hoy Juzgado Primero de Familia de Sincelejo). Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. Fecha: Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejo ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado nos dejó las siguientes enseñanzas:

(...) A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.

De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»

Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito. (...)

Más adelante concluye:

(...) En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.” (...)
(Subrayado fuera de texto original).

Siguiendo con la discusión, el artículo 187¹⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo asevera que las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida

¹⁰ (...) **ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las

de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor lo cual no debe ser aplicable al caso en concreto en vista que eso implicaría la indexación de la sanción por mora que valga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

Así las cosas, y como último planteamiento jurídico - procesal de suma relevancia para el caso que nos ocupa en pro de la defensa de mi poderdante, se tiene que la Ley 1955 de 2019¹¹ en su artículo 57 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus. Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas. Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor. (...)

¹¹ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Es decir que, dentro de la puntualización jurídica plasmada con antelación, vislumbra la responsabilidad y obligación de pago de sanción mora al ente territorial que de manera extemporánea expide la Resolución que otorga la cesantía.

Siendo este eje fundamental para la toma de decisión de su Honorable Despacho, pues como se entrevé para el caso objeto de Litis, el ente territorial se extralimita en expedir dicho acto administrativo a sabiendas que la normatividad otorgó el término de 15 días para su conducta, configurándose a todas luces la responsabilidad del pago de sanción por mora en el caso bajo estudio, siendo necesario el arrimo a este proceso del ente territorial para que reconozca dicho actuar y se decrete su falta a través de sentencia.

Así como también, la misma Ley plasmó:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

por ministerio de la ley se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora con sus propios recursos, esto es la Secretaría de Educación del ente territorial o Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), según se haya dado el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el trámite de solicitud y pago de las cesantías, de lo puntualizado se tiene, que toda sanción mora causada a diciembre de 2019, deberá ser cancelada con los fondos descritos y no con fondos del FOMAG para lo cual se solicita a su señoría si se prueba que se incurrió en mora de cancelación de cesantías pronunciarse en su fallo que se cargara a dicho rubro presupuestal.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA.

En observancia del caso concreto se evidencia que es el Ente territorial quien está llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, esto conforme lo establece la Ley 1955 del 2019, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo. Es así como el artículo 57 *ibídem*, el que determina que los Fondos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán para el pago de las prestaciones sociales y no para el pago de las indemnizaciones que por el incumplimiento de los plazos que para este caso tenía el **Departamento del Huila**. Es así que me permito citar:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[...]

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

[...]” (negrita y subrayado por fuera de texto).

CADUCIDAD.

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

PRESCRIPCIÓN.

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende el pago por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

PRUEBAS.

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

DE OFICIO:

1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente.

ANEXOS.

1. Sustitución de poder a mí conferido, junto con la representación Legal.
2. Escritura No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá D.C.

PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Declarar probada las excepciones manifiestas en la presente contestación.

TERCERO. En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

CUARTO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

VII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t.jaristizabal@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,



JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO
C.C. No. 1.018.448.075 DE Bogotá.
T.P. No. 326.858 del C.S. de la J.



La educación
es de todos

Mineducación

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | **Cartagena** (+57 5) 660 1798 | **Ibagué** (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | **Medellín** (+57 4) 581 9988 | **Montería** (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | **Popayán** (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Señor:

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN PODER.

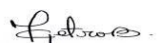
Radicado: 17001333900720220003300
Demandante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIL
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderada de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, mediante Escritura Pública No. **10184 de 09 de noviembre de 2022**, protocolizada en la notaría 27 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 018907 del 26 de septiembre del 2022**, expedida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los (las) abogados(as):

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 BOGOTÁ	213648 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	1022390667 BOGOTÁ	288886 del C.S. de la J.
JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA	1018434504 BOGOTA	334918 del C.S. de la J.
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C.S. de la J.
SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ	1032473725 BOGOTA	319028 del C.S. de la J.
XAVIER PEREZ FERNANDEZ	1067938039 MONTERIA	384521 del C.S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

Así mismo, se deja como apoderado suplente a la abogada **MARÍA CAMILA PETRO BETIN** como coordinador de la zona.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.	

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

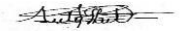
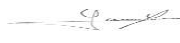


AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO.

C.C. No. 52.863.417 Bogotá D.C.

T.P. No. 258.462 del C.S. de la J.

Aceptó:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	FIRMA
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.	
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 BOGOTÁ	213648 del C.S. de la J.	
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.	
GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	1022390667 BOGOTÁ	288886 del C.S. de la J.	
JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA	1018434504 BOGOTA	334918 del C.S. de la J.	
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C.S. de la J.	
SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ	1032473725 BOGOTA	319028 del C.S. de la J.	
XAVIER PEREZ FERNANDEZ	1067938039 MONTERIA	384521 del C.S. de la J.	
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.	
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.	



Nº 10184

Aa079143260

Ca421533080

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 10184

DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO

FECHA DE OTORGAMIENTO: NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL POR ESCRITURA PÚBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NIT. 899.999.001-7

A: FIDUPREVISORA S.A. NIT. 860.525.148-5

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., ante mi **ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ**, Notaria Encargada, autorizada según **Resolución 13168 del 02 de noviembre de 2022**, de la Superintendencia de Notariado y Registro quien da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quien(es) la otorga(n):

Compareció(eron): **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, quien(es) se identificó(aron) con la cedula de ciudadanía número **8.163.423**, expedida en **Envigado** Antioquia, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado del **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución No. 018907 de fecha 26 de septiembre de 2022, para la defensa de los intereses de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los procesos judiciales y en las audiencias de carácter judicial y extrajudicial que se promuevan en contra de ésta y dijo(eron):

Que por medio de esta escritura pública confiere(n) **PODER GENERAL** con las más amplias facultades dispositivas y administrativas a **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C.,

identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Número **52.863.417** abogada designada

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

por Fiduciaria S.A. para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en certificación firmada por el representante legal de Fiduprevisora S.A. NIT. 860.525.148-5, de fecha 02 de noviembre de 2022, que hace parte integral del presente instrumento. -----

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, en las cuales previamente se agota el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los casos de ley, en donde se demanda o vincula al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza representación judicial. -----

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaria 44 del Círculo Notarial de Bogotá.-----

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. -----

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 2 de noviembre del 2022, del Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, el doctor **JAIME**



3 10184

ALBERTO DUQUE CASAS, se designó a la doctora **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.863.417, tarjeta profesional No 258.462, como abogada, representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandando o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.

QUINTA: Que mediante la Resolución 018907 del 26 de setiembre de 2022, se delegó al doctor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales, conciliaciones de carácter judicial y prejudicial que se promuevan en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

CLAUSULADO

PRIMERA: Que, en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se otorga poder general a la doctora **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52'863.417 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 258.462 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 conformadas por los siguientes departamentos:

- ZONA 1: Antioquia y Chocó.
- ZONA 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, La Guajira y San Andrés.



Aa079143250

Ca421533079



11205G99ADDSQAQ

09-06-22

- ZONA 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----

- ZONA 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés. -----

- ZONA 5: Quindío, Caldas y Risaralda. -----

- ZONA 6: Valle del Cauca Nariño, Cauca y Putumayo. -----

- ZONA 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas. -----

SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere a la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.863.417, y tarjeta profesional No. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

a) Representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, y todos aquellos territorios en donde el Estado ejerza jurisdicción, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en el desarrollo del presente mandato. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso; así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, la DRA. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO podrá, a través de poderes especiales, sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato. -----

d) Asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y, en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial la audiencia inicial, de pruebas de alegatos y fallo de que tratan los artículos 180, 181, 182 y

contractuales y de ley. -----

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal c) no exonera ni limita la responsabilidad de la **DRA. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, quien será la responsable ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados. ---

Parágrafo Cuarto: Se le confiere a la **DRA. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, la facultad de promover las acciones constitucionales que se requieran e interponer los recursos que correspondan durante el trámite de dichas acciones constitucionales, en asuntos que sean inherentes a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**-.-----

TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura, el Poder General que se confiere a la **DRA. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** tendrá efectos a partir de la suscripción del presente documento. -----

CUARTA: Respecto a los poderes generales que para los mismos efectos habían sido otorgados por el Ministerio de Educación Nacional a través de las Escrituras Públicas Nos. 522, 0480 y 1230 de fechas 28 de marzo, 03 de mayo y 11 de septiembre de 2019 respectivamente operará lo dispuesto en el inciso final artículo 76 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). -----

Presente en este acto la apoderada la **DRA. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** de las condiciones civiles antes anotadas manifestó que acepta sin reservas el poder que se le confiere mediante la presente escritura. -----

El(la, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s). -----



Límites y Océano

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 20980 DE 2014

(10 DIC. 2014)

Por la cual se delegan unas funciones

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5º de la Ley 460 de 1998, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Decreto 5012 de 2009, el Decreto 1569 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó a las autoridades administrativas para delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señalara la ley.

Que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades legales, mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, delegó en el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio la Representación Judicial con la facultad de conferir poderes a los abogados de la Planta Central para que representen a la Nación - Ministerio de Educación Nacional en todas las actuaciones judiciales donde sea parte y/o sea de su interés.

Que el artículo 9º de la Ley 469 de 1998, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó expresamente a los ministros delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo párrafo segundo establece que "la entidad, órgano u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que el Decreto 5012 de 2009, por el cual se modifica la estructura del Ministerio y determina las funciones de sus dependencias, en el artículo 7, numeral 7.2, establece que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica "Atender, supervisar y hacer seguimiento oportuno a los procesos judiciales, recursos, tutelas y demás acciones jurídicas que competen al Ministerio de Educación Nacional".

Que se requiere la actualización de la delegación efectuada mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, debido a que en algunos despachos judiciales se han negado a aceptarla por la antigüedad de la misma.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, la Representación Judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los procesos Civiles, Penales, Contenciosos Administrativos, Laborales, Conciliaciones, Acciones de Tutela, Tribunales de Arbitramento, Querrelas y en toda clase de acciones judiciales en que sea parte y/o que interese a la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Facultar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, para conferir poder a los abogados de la Planta Global de la entidad y a los Abogados Externos para que representen a la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y en las conciliaciones a que se refiere el artículo 1º de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VENTISIETE DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ
Dada en Bogotá, D. C., a los 10 de Diciembre de 2014

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

9 NOV 2022

Proyecto: Claudia Mónica Cortés Cárdena, Proyectista Notarial
Revisó: Iván Esteban Gaitán Ortiz, Asesor
Aprobó: Iván Esteban Gaitán Ortiz, Asesor

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
Unidad de Atención al Ciudadano	
CERTIFICA	
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.	
Fecha:	01 ABR 2019
Firma:	



Ca421533077

Ca421533077

ANGEL ALVARO CONDE
Ventisiete (17)
de Bogotá D.C.





MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

10184

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2022, se presentó ante la Secretaría General, el señor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.163.423** con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 017750 del 6 de septiembre de 2022.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	8.163.423
Libreta Militar No.	83022509627
Certificado Contraloría General de la República	8163423220907113544
Certificado de Procuraduría General de Nación	204634667
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	152319
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	SURA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	SKANDIA
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

NOTARIA VEINTISIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

09 NOV 2022

SONIA STELLA ROMERO TORRES
SECRETARIA GENERAL

ALEJANDRO BOTERO VALENCIA
POSESIONADO

Aprobó: Edgar Saul Vargas Solo - Subdirector de Talento Humano (E)
Revisó: Yolanda Rodríguez Rodríguez - Coordinador Grupo de Vinculación y Gestión del Talento Humano
Proyectó: Doris Herrera Quintana - Técnico Administrativo, Subdirección de Talento Humano



N° 10184



Ca421533076

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

017750 06 SEP 2022

Por la cual se acepta una renuncia y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1338 de 2015, el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, dispone en su artículo 5° la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que el servidor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, fue nombrado con carácter ordinario mediante la Resolución No. 14710 del 21 de agosto de 2018, en el empleo JEFE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, tomando posesión el 22 de agosto de 2018.

Que el servidor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante comunicación radicada bajo el número 2022-ER-511110 del 24 de agosto de 2022, con alcance bajo radicado No. 2022-ER-535072 del 01 de septiembre de 2022, presentó renuncia al empleo denominado JEFE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, a partir del 08 de septiembre de 2022.

Que el artículo 2.2.11.1.3, del Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, señala:

"ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo. La renuncia se produce cuando se ha planteado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

(...)

09 NOV 2022

La renuncia regular, una vez aceptada, la hace irrevocable.

Vencido el término establecido en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, caso en el cual se generará automáticamente la vacancia definitiva del mismo, o continuar en el desempeño del empleo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

(...)"

Que conforme lo señalado, se hace necesario aceptar la renuncia presentada por el servidor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, al empleo denominado JEFE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, a partir del 08 de septiembre de 2022.

ANGEL CORDE
Verificador (C)
N27



Ca421533076

06-09-22

Cadenusa

11221U9CTEHQA028

Continuación de la Resolución "Por la cual se acepta una renuncia y se dictan otras disposiciones"

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que, de conformidad con la certificación de fecha 06 de septiembre de 2022, expedida por el Subdirector de Talento Humano (E) se evidencia que el señor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.423, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar la renuncia presentada por el servidor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, al empleo **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, a partir del 08 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. Nombrar con carácter ordinario al señor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.423, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar a través de la Subdirección de Talento Humano a los señores **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** y **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA** el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

NOTARIA VEINTIGUERO DEL CINCUENTA DE NOVENO
DIRECCIÓN DE AGENCIACIÓN

09 NOV 2022

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

Asesor: Cecilia María Moreno, Jefe de Subdirección General
Asesor: Felipe Sánchez, Jefe de Subdirección de Talento Humano (E)
Asesor: Patricia Rodríguez, Jefe de Subdirección de Talento Humano (E)
Proyecto: Juan Carlos López, Jefe de Subdirección de Talento Humano (E)

00000000



10184



Ca421533075

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**RESOLUCIÓN No.
018907 26 SEP 2022**

"Por medio de la cual se delega una función".

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa se encuentra al servicio del interés general y se ejerce mediante los criterios de descentralización, delegación y desconcentración de funciones a efectos del cumplimiento de los principios consagrados en la constitución y la ley.

Que a su vez, el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia dispone que la ley señalará las funciones que el Presidente de la República puede delegar en cabeza de los Ministros.

Que con fundamento en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas tienen la facultad de transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores de los niveles directivos y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación.

Que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, la cual cuenta con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en donde el Estado tenga más del 90% del capital, estableciendo, que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, el cual puede ser delegado en cabeza del Ministro de Educación Nacional.

Que mediante el Decreto 832 de 1990, el Presidente de la República de Colombia delegó en el Ministro de Educación Nacional la facultad de celebrar el contrato de fiducia mercantil a efectos del control de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en atención de dicha delegación, el Ministerio de Educación Nacional celebró contrato de Fiducia Mercantil con Fiduciaria La Previsora S.A., mediante Escritura

NOTARÍA DE BOGOTÁ
N27
BOGOTÁ



Ca421533075

cadena S.A. N° de registro 06-08-22

018907 26 SEP 2022

Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, el cual tiene como objeto la administración y control de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actualmente vigente en razón a las adiciones al mismo.

Que en virtud de la cláusula quinta del Otrósí celebrado el 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., esta última asumió la obligación de contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que posteriormente, mediante otrosí integral celebrado el 22 de junio de 2017 al contrato de fiducia mercantil, en la cláusula 4.15.2 se estableció como obligación de Fiduciaria La Previsora S.A. la de realizar la representación extrajudicial y judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como la defensa del Ministerio de Educación Nacional en los eventos en que éste haya sido demandado o vinculado por asuntos inherentes al Fondo.

Que el artículo 7 del Decreto 5012 de 2009 le confiere a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional las funciones de atender, supervisar y efectuar seguimiento a los procesos de conciliación prejudicial y a los procesos judiciales, recursos, tutelas y demás acciones jurídicas que competen al Ministerio de Educación Nacional y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Que mediante Resolución No. 20980 de 10 de diciembre de 2014 se delegó en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional la representación judicial de la entidad en los procesos judiciales y conciliaciones en las que sea parte la entidad, otorgando al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad para conferir poderes especiales a los abogados de la planta global o abogados externos del Ministerio.

Que en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 023408 de 18 de diciembre de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica la de representar judicialmente al Ministerio de Educación Nacional en los procesos que cursen en contra de éste, cuando sea delegado por el Ministro.

Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019 se delegó en el doctor Luis Gustavo Ferro Maya, identificado con cédula de ciudadanía 79.953.861, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses del Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y audiencias de carácter extrajudicial que se promueven contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en virtud de la Resolución 017750 del 06 de septiembre de 2022, se aceptó la renuncia presentada por el servidor Luis Gustavo Ferro Maya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.861, quien ejerció las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional desde el 21 de agosto del año 2018 hasta el 07 de septiembre de 2022.

Que mediante la Resolución 017750 del 06 de septiembre de 2022, se nombra con carácter ordinario al doctor Alejandro Botero Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.423, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFF OFICINA ASESORA a partir del 08 de septiembre de 2022.



Notaria 27
Manuel Castro Blanco



ESPACIO



EN

BLANCO

{fiduprevisora}

Comprometidos con
lo que más valoras

efr

certificado en conciliación
1079-1

00-079 / 2022 / ICONTEC

Nº 10184

Great
Place
To
Work.

Certificada
2022
COL

Bogotá, noviembre 02 de 2022

Señora

AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO

Profesional 7 – Coordinador de Tutelas

Dirección de Gestión Judicial FOMAG.

Apreciada Aidee Johanna,

Teniendo en cuenta la necesidad del servicio que actualmente existe en la Dirección de la Unidad Especial de Defensa Judicial del FOMAG de la Vicepresidencia Jurídica, le informo que a partir del día 8 de noviembre de 2022 y hasta que persista tal necesidad, le serán asignadas las funciones del cargo denominado "Director de la Unidad Especial de Defensa Judicial del FOMAG", las cuales se describen a continuación:

1. Dirigir al personal de apoyo de la Unidad Especial de Defensa Judicial del FOMAG e impartir los lineamientos a seguir en materia de defensa judicial y las acciones que en materia judicial requiera el Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el objetivo general del cargo.
2. Ejercer como apoderado judicial de FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional, como su Fideicomitente, siempre que dichas actuaciones guarden relación con el objeto y la finalidad del contrato de fiducia mercantil
3. Ejercer la representación judicial de FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional, como su Fideicomitente, en los trámites administrativos, diligencias prejudiciales, judiciales y administrativas en las que éstos sean vinculados, siempre que estas guarden relación con el objeto y la finalidad del contrato de fiducia mercantil suscrito, en procura de salvaguardar los bienes fideicomitados.
4. Suscribir los documentos jurídicos que se requieran para el ejercicio de las facultades conferidas, tales como presentación y atención de requerimientos, derechos de petición, quejas, reclamaciones, medios de control, entre otros; todos aquellos relacionados con la ejecución del Contrato de Fiducia Mercantil por el que se constituyó el Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Fideicomitente, con el objeto de salvaguardar los bienes fideicomitados.

Bogotá D.C. Calle 22, 10-01, PBX: (60 1) 756 6611 | Barranquilla (60 5) 385 4010
Bucaramanga (60 7) 697 1687 ext: 6906 | Cali (60 2) 485 5036 | Cartagena (60 5) 693 1611
Ibagué (60 8) 227 0430 | Medellín (60 4) 604 3653 | Montería (60 4) 799 0662
Pereira (60 6) 340 0937 | Popayán (60 2) 837 3367 | Riohacha (60 5) 729 5338
Villavicencio (60 8) 683 3751 | Línea nacional gratuita 01 8000 180510

Fiduprevisora S.A. - NIT 980 525 148 5
Línea Gratuita Nacional 01 8000 180510
Bogotá D.C. (60 1) 756 2444
Peticiones o solicitudes:
<https://pro.fiduprevisora.com.co/radicar.php>



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Ca 421533073

MA 06-09-22

Ccadena S.A.

112330Aa9U9CTEHQ

{fiduprevisora}

Comprometidos con
lo que más valoras

efr

certificado en conciliación
RDP-1
CO - 079 / 2022 / ICONTEC

Great
Place
To
Work.
Certificada
2022
COL

5. Conferir poder a los abogados de la Unidad de Defensa Judicial, para adelantar la defensa del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Fideicomitente, dentro del marco del contrato de fiducia.
6. Ejercer la representación y oponerse a las acciones constitucionales que se notifiquen en contra del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional, siempre que las mismas guarden relación con el contrato de fiducia mercantil suscrito.
7. Armonizar la defensa judicial del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional, que verse sobre prestaciones económicas reclamadas por los docentes afiliados al Fondo.
8. Evaluar los reportes de información a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Ministerio del Interior y de Justicia) grupo de administración de información litigiosa.
9. Realizar seguimiento transversal a los abogados que ejercen la defensa judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora como vocera y administradora del P.A del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre los procesos a cargo de la Unidad de Defensa Judicial.
10. Representar judicial y extrajudicialmente a FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Fideicomitente.
11. Estimar y reportar el valor mensual de la provisión sobre las contingencias judiciales y administrativas.
12. Realizar los análisis normativos necesarios dentro del proceso de divulgación de disposiciones legales de interés para la Fiduciaria.
13. Tramitar las solicitudes que ingresen por el aplicativo de Comunicaciones Oficiales asignadas a su cargo, siguiendo y agotando uno a uno los pasos que componen el trámite fijado según el tipo de solicitud y dentro de los términos establecidos.
14. Dar respuesta oportuna a todos los requerimientos asignados dentro de los plazos legales establecidos.
15. Direccionar las políticas y criterios en materia jurídica, desarrollando y adoptando metodologías que permitan la interpretación sistemática de las normas y la unificación de criterios en la toma de decisiones.
16. Garantizar el trámite de procesos judiciales y extrajudiciales del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional.
17. Desarrollar las directrices de los diferentes planes y programas en materia jurídica, en defensa del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional.
18. Direccionar las políticas que en materia de representación legal, judicial y extrajudicial del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional.
19. Atender el ingreso de procesos y actuaciones judiciales y prejudiciales que se adelanten en contra del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional.

Bagota D.C. (01) 300 100 0000 | Barranquilla (05) 300 100 0000
Bucaramanga (04) 300 100 0000 | Cali (05) 300 100 0000
Ibagué (03) 300 100 0000 | Medellín (04) 300 100 0000
Pereira (03) 300 100 0000 | Popayán (03) 300 100 0000
Villavicencio (03) 300 100 0000 | Línea nacional gratuita 01 800 100 0000

Fiduprevisora S.A. NIT 900.125.138-2
Escriba Carta Nacional 01 800 180 810
01 800 100 0000 200 2434
01 800 100 0000 200 2434
01 800 100 0000 200 2434



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

{fiduprevisora}

Comprometidos con
lo que más valoras

efr

certificado en conciliación
Nº 77-1

CO - 073 / 2022 / ICONTEC

Nº 10184

Great
Place
To
Work.
Certificada
2022
COL

33072

20. Dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional.
21. Efectuar control y seguimiento de asistencia a las audiencias judiciales y extra judiciales de los abogados de la unidad, para llevar registro de cumplimiento de los asuntos judiciales que le sean asignados a su cargo.
22. Generar informes para atender los diversos requerimientos ante el Ministerio de Educación Nacional, áreas de Fiduprevisora y Entes de Control.
23. Revisar y remitir mensualmente la respuesta a los compromisos del anexo técnico y de las observaciones a cargo del área, dando cumplimiento oportuna y eficientemente.
24. Definir los ajustes a los procesos, procedimientos e indicadores de su área, bajo los lineamientos establecidos por los sistemas de gestión vigentes de Fiduprevisora, con el fin de garantizar el desarrollo continuo y cumplimiento de las metas organizacionales.
25. Establecer en conjunto con su equipo las acciones correctivas, planes de mejoramiento y compromisos generados por hallazgos de auditoría y demás entes de control, garantizando respuesta oportuna y cumplida que permita mitigar los riesgos que se identifiquen de acuerdo con las metodologías establecidas.
26. Cuidar y mantener los activos fijos asignados para la correcta ejecución de sus labores.
27. Actuar de acuerdo con las normas (ambiental, laboral, de Seguridad y Salud en el Trabajo, SARLAFT, SARO) y procedimientos emanados de la Fiduciaria o entes de control.
28. Implementar los controles necesarios a la gestión del área a su cargo, verificando su cumplimiento e implementar mecanismos de revisión, control y evaluación de los riesgos asociados a sus procesos, de acuerdo a las funciones asignadas al área, sin perjuicio del ejercicio de las funciones inherentes a la Gerencia de Riesgos y Auditoría Interna Corporativa.
29. Acogerse a las normas de confidencialidad y seguridad de la información establecida por la Fiduciaria y a guardar y no revelar a terceros información que conozca o le sea entregada y/o confiada dentro del desarrollo de sus funciones.
30. Las demás que sean asignadas por la Gerencia Jurídica de Negocios Especiales.

La presente asignación de funciones no la exime del desarrollo de las funciones que actualmente desarrolla como Profesional 7 – Coordinador de Tutelas y le permitirá devengar el salario correspondiente a Directivo 2, vacante a partir del momento en que serán efectivas sus nuevas funciones.

Cordialmente,

RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ
Presidente

Aprobó: María Fernanda Gómez Castillo
Revisó: Andrea Carolina Rodríguez Crisóstomo
Elaboró: Lorena Solache Hernández

Bogotá D.C. Calle 72, 10-03, PBX (60 1) 756 6633 | Barranquilla (60 5) 385 4010
Bucaramanga (60 7) 697 1687 ext. 6900 | Cali (60 2) 435 5036 | Cartagena (60 5) 693 1611
Ibagué (60 8) 277 0439 | Medellín (60 4) 604 3655 | Montería (60 4) 789 0662
Pereira (60 6) 310 0937 | Popayán (60 2) 837 3367 | Ríohacha (60 5) 729 7328
Villavicencio (60 3) 662 3751 | Línea nacional gratuita 01 8000 180510

Fiduprevisora S.A. - NIT 680.525.148-5
Línea Gratuita Nacional 01 8000 180510
Bogotá D.C. (60 1) 756 2444
Peticiones o solicitudes:
<https://pqr.fiduprevisora.com.co/radicar.php>



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
GANADERÍA

Ca421533072

ANGEL CONDE
Verificador (E)
Nº 27
Bogotá D.C.

06-09-22

Cadenasa

112326CU9CTEHAQ

{fiduprevisora}

Comprometidos con
lo que más valoras

N° 10184

Great
Place
To
Work.

Certified
JUN 2022-JUN 20
COLOMBIA

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CERTIFICA

Que por escritura pública N°0083 de fecha 21 de junio de 1990, de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones del magisterio y de conformidad con el *otro sí* de fecha 27 de junio 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del fondo que textualmente indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga, la contratación de abogados para la defensa del fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre ésta y el Ministerio dentro de los 15 días siguientes, al inicio de la ejecución de la presente prórroga, la Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades y la forma en que cada uno de ellos ha sido contratado, de la misma manera, mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

Que la señora **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.863.417, tarjeta profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, será la profesional del derecho designada por la FIDUPREVISORA SA, en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que actúe como representante judicial en defensa de los intereses del FOMAG y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en calidad de fideicomitente del Fondo.

Bogotá D.C. (01) 756 24 44 - Fax: (01) 756 24 44
Bucaramanga: (054) 714 69 77 - Call: (054) 714 69 77
Ibagué: (031) 422 40 40 - Villavicencio: (032) 604 40 40
Montería: (054) 714 69 77 - Pereira: (054) 714 69 77
Riochac: (054) 714 69 77

Barranquilla: (051) 422 40 40
Cartagena: (054) 714 69 77
Medellín: (041) 422 40 40
Popayán: (032) 604 40 40

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Línea Nacional 01 8000 13 05 10
Bogotá (601) 756 24 44
Peticiones o solicitudes:
<https://pors.fiduprevisora.com.co/radicar.php>



Boletín de la
Fiduciaria

ANEXO
JILAN CONDE
Verónica (E)
de
N27
de
Bogotá D.C.

{fiduprevisora}

Comprometidos con
lo que más valoras

Great
Place
To
Work
Certified
JUN 2022-JUN 2023
COLOMBIA

071



cadena

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

VIGILADO

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante comunicación del 2 de noviembre dirigida a la Dra. GALINDO ACERO el Presidente de la FIDUPREVISORA S.A dispuso que "... a partir del día 8 de noviembre de 2022 y hasta que persista tal necesidad, le serán asignadas las funciones del cargo denominado "Director de la Unidad Especial de Defensa Judicial del FOMAG".

El presente certificado se expide a los 2 (dos) días del mes de noviembre de 2022 con destino al Ministerio de Educación Nacional.

24/11/22
JAIME ALBERTO DUQUE CASAS

REPRESENTANTE LEGAL - FIDUPREVISORA S.A.

Proyectó: Aidé Galindo

Revisó: Nora Martínez

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSE FEDERICO LUSTARIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Office en la ciudad de Bogotá D.C. Pbx: (001) 5108163 / (001) 5108164, Fax Ext. 509 - Email: defensoriafiduprevisa@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en horario oficina. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser soporte de los consumidores afectados ante la institución. Estos puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera de los siguientes canales: oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que este formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Educadora y los Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C.: (001) 5108163 / 5108164
Bucaramanga: (001) 733 11 11
Bogotá: (001) 756 24 11
Montería: (001) 756 24 11
Rionegro: (001) 756 24 11

Barranquilla
Cartagena
Medellín
Palmira

Fiduprevisora S.A. Nit 860.525.148-5
Línea Nacional 01 3000 13 05 10
Bogotá (001) 756 24 11
Peticiones o solicitudes:
<http://faq.fiduprevisora.com.co/radicar.php>



Ca421533071



Cadena 13 NE Bogotá 06-09-22

11231U9C7EHGAQ78



Notaria 27
Manuel Castro Blanco



ESPACIO

EN

BLANCO

4580

REPUBLICA DE COLOMBIA

10184



NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C

notaria 21533070
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2022-11-09 15:57:14

Ante la Notaria 27 del Circulo de Bogotá D.C., compareció:

BOTERO VALENCIA ALEJANDRO identificado(a) con C.C. 8163423



EYGF8



Quien autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento código eygfb, firma de escritura 10184

Firma del Compareciente

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIA 27 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIA 27 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Ca421533070

Cadena SA. No. 890905340 06-09-22

11235E7QHQA8HU9C



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

NOTARÍA VEINTISIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURACION

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Bogotá D.C. 2022-11-09 08:31:39

Ante ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ NOTARIA 27 (E) DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ compareció: GALINDO ACERO AIDEE JOHANNA C.C. 52863417

27
notaria
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

8084

10184



exvqa



autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. 61374

x 
FIRMA


ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIA 27 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Resolución 13168 de 02-11-2022



ANGELA DEL PILAR CONDE
NOTARIA 27 (E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



7
Nº 10184

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 10184 ----
DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO -----

FECHA NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)-----

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTA
D.C.-----

LEIDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fé y por ello lo autorizo.-----

En la presente escritura se emplearon cuatro (4) hojas de papel notarial, distinguidas con los códigos de barras números: -----

Aa079143260 Aa079143250 Aa079143251 Aa079143252-----

Derechos: Resolución No. 0755 del 26 de Enero de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro-----

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: \$ 66.200 -----

SUPERINTENDENCIA: \$ 7.150 -----

FONDO NOTARIADO: \$ 7.150 -----

IMPUESTO DEL IVA: \$ 48.454 -----

Los Comparecientes,

Bo. 9-11-22

[Handwritten signature]



ALEJANDRO BOTERO VALENCIA

C.C. No. 8163403

DIRECCIÓN: Calle 43 # 57 - 14

TELÉFONO: 3106322908

CORREO ELECTRÓNICO abotero@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Empleados

EN CALIDAD DE DELEGADO DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

NIT. 899.999.001-7



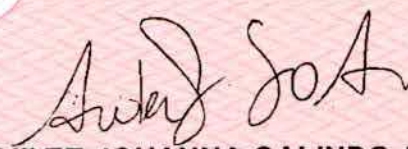
Ca421533069



11202DCA0A9GAGAD

09-06-22

Ca421533069


AÍDEE JOHANNA GALINDO ACERO

C.C. No. 52863917

T.P. 258.462

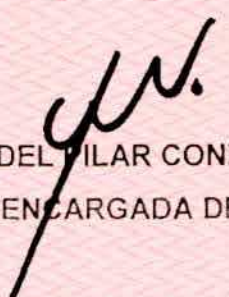
DIRECCIÓN: calle 72 N10-03

TELÉFONO: 3024441805

CORREO ELECTRÓNICO: *agalindo@fiduprevisora.com.co*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Empleado.*

EN CALIDAD DE APODERADA DE FIDUPREVISORA S.A. NIT 860.525.148-5


ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ

NOTARIA VEINTISIETE (27) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Elaboró: Carina Hernández.
Radicado 61374 -2022





Notaria 27
Manuel Castro Blanco



Ca421533082

PRIMERA (1ª) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 10184 DE NOVIEMBRE 09 DE 2022, SE EXPIDE EN TRECE (13) FOLIOS UTILES, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 79 Y 80 DEL DECRETO 960 DE 1970 Y EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGÚN ARTICULO 2.2.6.13.1.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO

EN BOGOTÁ D.C., HOY 10/11/2022
Hora de Impresión 9:41:57 a. m.



ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIO 27 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

Cra 15 No 75 – 24
Tels (57 1) 2179511-2179527-2179514
Bogotá, D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca421533082

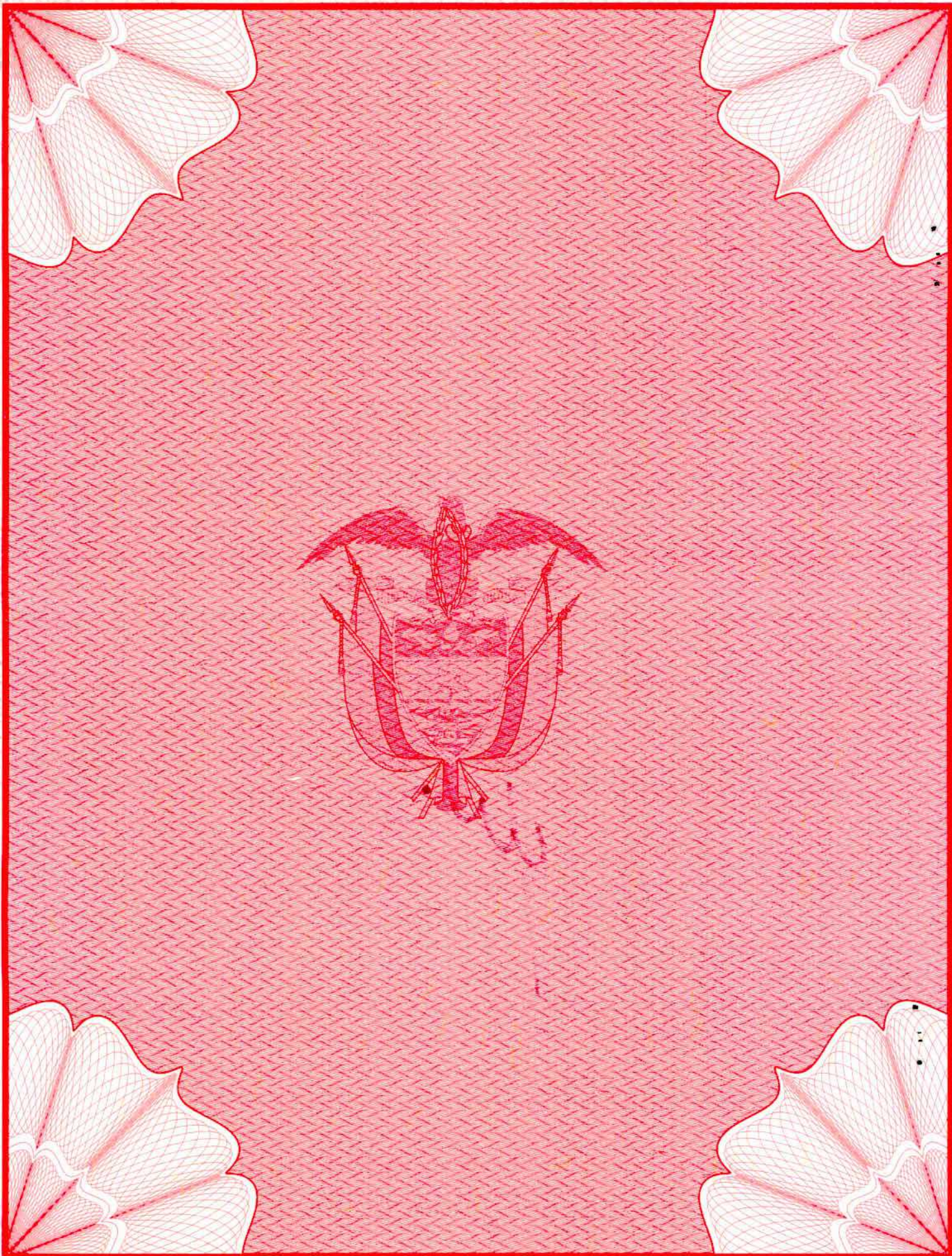


06-09-22

MA 06030546

Cadenas SA

112828CUACTEHQAQ



Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales
Enviado el: lunes, 12 de diciembre de 2022 2:00 p. m.
Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales
Asunto: RV: 2022-00033 CONTESTACION DEMANDA JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIL
Datos adjuntos: 2022-0003 contestacion JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIL.pdf

De: Uribe Rojas Abogados <uribe.rojas.abogados@gmail.com>

Enviado el: viernes, 9 de diciembre de 2022 4:40 p. m.

Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales <admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2022-00033 CONTESTACION DEMANDA JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIL

Buenas tardes

Señores

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES

De manera atenta me permito anexar contestación del proceso 2022-00033.

DEMANDANTES: JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIL

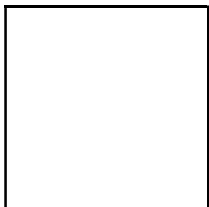
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 2022-00033

ADJUNTO:

- PODER
- SOPORTE DE PODER
- CONSTANCIA DE ENVÍO DE PODER
- CONTESTACIÓN
- INSTRUCTIVO
- TARJETA PROFESIONAL

--





Manizales, 5 de diciembre de 2022.

Señores
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Ciudad

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO:	17001333900720220003300
DEMANDANTE(S):	JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIL
DEMANDADO(S):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG - DEPARTAMENTO DE CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO, con domicilio en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.344.374., obrando en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, nombrada mediante el Decreto Departamental 572 del 26 de octubre de 2021, posesionada mediante acta del 5 de noviembre de 2021 y además en nombre y representación del Departamento de Caldas conforme a la delegación otorgada por el señor Gobernador mediante Decreto No. 0046 del 6 de mayo de 2013, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ALEJANDRO URIBE GALLEGU, identificado con cedula de ciudadanía número 75.106.724 y tarjeta profesional 189.174 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del Departamento de Caldas, dentro del proceso de la referencia.

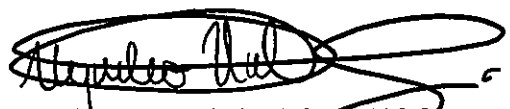
El apoderado queda con todas las facultades legales inherentes a la naturaleza del mandato y en especial para contestar la demanda, conciliar (previa autorización del Comité de Conciliación), interponer recursos, proponer excepciones, sustituir, reasumir, desistir, transigir, solicitar vinculaciones, y para que actúe conforme al derecho sin limitación alguna, en defensa de los intereses del Departamento de Caldas.

Solicito se le reconozca personería para actuar.

Con todo respeto,


SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO
Secretaria Jurídica Departamental
C.C. 24.344.374

Acepto,


ALEJANDRO URIBE GALLEGU
CC 75.106.724
TP 189.174 del C.S. de la J.
notificacionesjudiciales@caldas.gov.co
abogadoalejandrouribe@gmail.com

502 Bad Gateway

Resultados de la búsqueda

NATI, tobías, le llamo

Otorga poderes: procesos de nulidad y restablecimiento del derecho

ALBEROMARINARD

Juzgado Administrativo

(18) WhatsApp

10259963 (2).pdf

Alpha - Maluma

mail.google.com/mail/u/1/#search/juan+carlos/FMfcgZGrbRVTwKp5dCnrmwXjiDQCLRQV

Redactar

Recibidos443

Destacados

Postpuestos

Enviados

Borradores114

Más

Etiquetas

[Gmail]Papelera127

Gobernación15

HOSTGATOR1

Miami15

Notif Jurídica

TAT13

3 de muchas

Es

Otorga poderes: procesos de nulidad y restablecimiento del derecho

Recibidos

Notificaciones Judiciales para mí

Manizales, 5 de diciembre de 2022.

Abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO Apoderado externo Gobernación de Caldas-Secretaría de Educación

Por medio del presente y conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Ley 2213 de 2022, le informo que se le ha otorgado poder para que represente los intereses del Departamento de Caldas dentro de los procesos judiciales que contienen la siguiente información:

JUZGADO	RADICADO	DEMANDANTE
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	917001333300120220017900	DIEGO ALBEIRO LOPEZ SOTO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	717001333900720220001900	MIREYA BAUTISTA CONTRERAS
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	717001333900720220005700	LINA MARIA HOLGUIN CARDENAS
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	617001333900620220031600	GLORIA EUGENIA MONTOYA ZULUAGA
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	717001333900720220005800	LINA MARIA VARGAS RAMIREZ

Activar Windows

10259963 (2).pdf

10259963 (2).pdf

10259963 (1).pdf

10259963.pdf

Mostrar todo

Escribe aquí para buscar

25°C Nublado

4:35 p.m. 9/12/2022

502 Bad Gateway x Resultados de la búsqueda x NATI, tobiás, le llama x Otorga poderes: pro... x ALBEIROMARINAREH x Juzgado Administrat... x (14) WhatsApp x 10259963 (2).pdf x Aloha - Maluma x

mail.google.com/mail/u/1/#search/juan+carlos/FMfcg2GrbRVTwKpSdCnprmwXjIDQCLRCV

Redactar

Recibidos 443

Destacados

Postpuestos

Enviados

Borradores 114

Más

Etiquetas +

[Gmail]Papelera 127

Gobernación 15

HOSTGATOR 1

Miami 15

Notif Jurídica

TAT 13

3 de muchas

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	717001333900720220020500	BLANCA OLIVA GRISALES DE SERNA
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	717001333900720220002600	GILBERTO CARDONA ARISTIZABAL
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	717001333900720220002700	NUBIA AGUDELO CASTRILLON
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	717001333900720220003300	JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIL
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	717001333900720220008400	SANDRA YULIETH CASTAÑO GUERRERO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	717001333900720220008500	ELIANA LIZBETH CALDERON BLANDON
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	717001333900720220008600	MARIA EUGENIA ORTIZ BOLAÑOS
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	717001333900720220009000	CRISTIAN CAMILO GUALLARA GARCIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	717001333900720220015200	MARIA NELLY CARDONA OSPINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	717001333900720220015900	JAIME ANDRES OSORIO GOMEZ
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	717001333900720220016400	MARTHA CECILIA CARDONA OSORIO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	717001333900720220016500	YEIMY ZULEIDA VILLEGAS LOPEZ
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	717001333900720220001100	ALBEIROMARINARENAS

Activar Windows

10259963 (2).pdf 10259963 (2).pdf 10259963 (1).pdf 10259963.pdf

Escribe aquí para buscar

25°C Nublado 4:35 p.m. 9/12/2022

Gobierno de
CALDAS**PRIMERO
LA GENTE**

DECRETO Nro. 0 2 3 9 PE 14 MAY 2021

**"POR EL CUAL SE EFECTÚA UN ENCARGO EN LA SECRETARÍA JURÍDICA
DEL DEPARTAMENTO"**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus atribuciones Legales y Constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 01, de la Secretaría Jurídica, quedará en vacancia definitiva a partir del 18 de mayo de 2021.

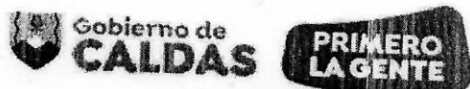
Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, establece lo siguiente en relación con la forma para suplir las vacancias definitivas de los empleos públicos:

"Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que Ley 1960 del 27 de junio de 2019 en su Artículo 1, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.



DECRETO Nro. 0.239 DE 14 MAY 2021

"POR EL CUAL SE EFECTÚA UN ENCARGO EN LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO"

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicara para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.

Que se hace necesario encargar a la Profesional Especializada Código 222 Grado 06 de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas, de las funciones del cargo de Secretaria de Despacho de la Secretaría Jurídica, mientras se nombra su titular.

Por lo expuesto se,



DECRETO No. **572** DE **26 OCT 2021**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN
LA GOBERNACIÓN DE CALDAS"**

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus atribuciones Legales y Constitucionales, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.2 y 2.2.5.3.1 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Decreto Departamental Nro. 569 del 25 de octubre de 2021,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

Nómbrese a la Abogada **SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 24.344.374 en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 EN LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción, de la planta de cargos de la Gobernación de Caldas.

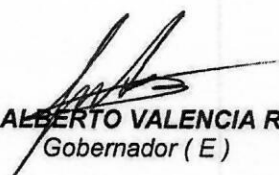
ARTÍCULO SEGUNDO:

El jefe de Personal o quien haga las veces, en la Gobernación del Departamento se abstendrá de dar posesión al personal que no acredite las calidades y los requisitos de Ley exigidos para el desempeño del cargo.

ARTICULO TERCERO:

Envíese copias del presente Decreto a la Jefatura de Gestión del Talento Humano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME ALBERTO VALENCIA RAMOS
Gobernador (E)

Revisó Alberto Hoyos López – Secretario General.

Revisó: Flor Nelcy Giraldo – Jefe Gestión de Talento Humano

Elaboró: Gloria Eisy Murillo Z – Técnico Operativo – Jefatura Talento Humano



ACTA DE POSESIÓN

DENOMINACIÓN	NOMBRAMIENTO
IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO
	020 GRADO 01
FECHA:	05 DE NOVIEMBRE DE 2021

En la ciudad de Manizales Caldas, se presentó al Despacho del Gobernador del Departamento, la Abogada **SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.344.374 con el fin de tomar posesión en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción en la planta de cargos de la Gobernación de Caldas, para el que fue nombrada mediante Decreto Nro. 572 del 26 de octubre de 2021 y comisionada por el Ministerio de Trabajo mediante Resolución Nro. 3159 del 29 de octubre de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que le incumben como lo establece el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 0648 de 2017.

A su vez manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los documentos de Ley, exigidos para el desempeño del cargo.


SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO
 Posesionada


JAIME ALBERTO VALENCIA RAMOS
 Gobernador (E)

Revisó: Flor Nelly Giraldo – Jefe Gestión de Talento Humano
 Elaboró: Gloria Elsy Murillo Z – Técnico Operativo – Jefatura Talento Humano.



DECRETO NÚMERO **#0046** DE **06 MAYO 2013**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 303 de la Constitución Política; los numerales 1 y 2 del artículo 305 ibídem; la Resolución Departamental 2484 del 16 de julio de 2007; el artículo 94, numerales 2 y 4 del Decreto Nacional 1222 de 1986; el artículo 9 de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es el jefe de la administración seccional y Representante Legal del Departamento.

Que el artículo 305 de la Constitución Política establece:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- (...)

Que el artículo 94 del Decreto Nacional 1222 de 1986 dispone:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.

"(...)

- 2a. Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;
- (...)

- 4a. Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley;
- (...) (Negrilla Fuera de Texto)"

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa:

DELEGACION.

"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, **podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias**". (...) (Negrilla Fuera del Texto)

Que dada la suma de obligaciones del mandatario seccional, surge la imposibilidad de atender diversos asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, cuya presencia o actuación sea requerida por su condición de representante legal del Departamento; por ende se hace necesario delegar esta atribución en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del orden Departamental.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 10 de la ley 489 de 1998, para efectos de delegación, se debe establecer además de la autoridad delegataria las funciones y asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que las facultades subyacentes al ejercicio de la representación legal, serán asumidas por la autoridad delegataria, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

**Compromiso
de Todos**

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT: 480
Web: www.gobernaciondecaldas.gov.co
E-mail: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co



GP 127-1

SC 9782-1



#0046

06 MAYO 2013

DECRETO NÚMERO DE

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS"

Que la Resolución Departamental N° 2484 del día 16 de julio del año 2007, "por medio de la cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias para los funcionarios de la Gobernación de Caldas", está concebida bajo parámetros de competencia funcional del empleo público, orientado al cumplimiento de las obligaciones y los objetivos a cargo de esta entidad territorial.

Que la referida Resolución, en su acápite contemplativo de la Descripción de Funciones Esenciales, condiciona a los Secretarios de Despacho al cumplimiento de los siguientes preceptos:

"...Representar a la institución en los asuntos propios y de competencia de la Secretaría o por delegación expresa que le efectúe el gobernador, en aras de aportar su conocimiento y experiencia y fortalecer redes en su campo de acción...." (Negrilla Fuera de Texto)

"...Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por la Ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, las razones propias del servicio y en particular con la naturaleza del cargo"

Por lo anteriormente expuesto, se

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: DELEGAR en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del Departamento, la Representación del Gobernador, con el fin de atender asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos que demanden su directa presencia por disposición constitucional y legal.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud del acto de delegación, la autoridad delegataria ejercerá las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y demás actuaciones judiciales y administrativas donde conste como parte pasiva o activa el Departamento de Caldas e intervenir en las respectivas audiencias, cuando esta facultad no sea delegada en otro (a) Secretario (a) de Despacho.
2. Intervenir en las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas adelantadas contra el Departamento de Caldas o que éste les dé curso, relacionadas con asuntos sujetos a un especial tratamiento en materia jurídica.
3. Conferir poderes a profesionales del derecho, procurando la defensa de los intereses del Departamento, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
4. Representar legalmente al Departamento de Caldas, ante las diferentes autoridades; por tal razón, estará facultado (a) para rendir interrogatorios y aportar las pruebas en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
5. Conciliar, de conformidad con la normatividad vigente.

**Compromiso
de Todos**

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT: 480
Web: www.gobernaciondecaldas.gov.co
E-mail: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co





DECRETO NÚMERO **#0046** DE **06 MAYO 2013**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS"

6. Celebrar pactos de cumplimiento en audiencias relacionadas con las acciones populares y de grupo, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Copia de este acto administrativo deberá ser remitido a la Oficina Judicial; a los diferentes despachos judiciales de la jurisdicción administrativa y al Tribunal Administrativo de Caldas.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Gobernador del Departamento de Caldas

Revisó y aprobó:
Dra. María Cristina Uribe Arango
Secretaría Jurídica del Departamento

Proyecto:
Arlex Arturo García Suaza

**Compromiso
de Todos**

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT. 480
Web: www.gobernaciondecaldas.gov.co
E-mail: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co



Manizales, 09 de diciembre del 2022

Señores:

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIL

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Rad.: 2022-00033

Asunto: CONTESTACION DEMANDA DE PRIMERA INSTANCIA

ALEJANDRO URIBE GALLEGO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.106.724 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 189.174 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Departamento de Caldas –Secretaria de Educación- dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado por la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas, el cual se adjunta; por medio del presente escrito, dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar ante su despacho CONTESTACION de la DEMANDA de primera instancia impetrada por el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIL; en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, tal como lo establece expresamente la parte inicial del artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

SEGUNDO: Es cierto, conforme lo expuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

TERCERO: Es cierto, así se desprende de los considerandos de la Resolución 3136-6 del 20 de octubre de 2020.

CUARTO: Es cierto, por medio de la Resolución No. 3136-6 del 20 de octubre del 2020, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda al señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIL.

QUINTO: Frente a la primera afirmación, no me consta. Al no ser un documento expedido por el Departamento de Caldas, ni un acto de la entidad, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Ahora bien, respecto de la afirmación de que el Departamento de Caldas no expidió el acto administrativo en tiempo, me permito indicar que **no es cierta**, pues los términos legales se cumplieron, tal como se pasa a explicar: la solicitud de cesantías fue radicada el día 09 de octubre del 2020, el día 20 de octubre de 2020 se expidió la Resolución No. 3136-6; es decir, **en el séptimo (07) día hábil**, cumpliendo así, el termino establecido en la Ley 1955 de 2019. Así mismo, debe tenerse en cuenta que, el termino de notificación y de ejecutoria, tal como lo establece el Consejo de Estado, no se computa como días de sanción mora.

SEXTO: No es un hecho, es una transcripción normativa.

SEPTIMO: No es cierto, el término de 70 días hábiles para el pago manifestado por el demandante no existe en regulación alguna que sea aplicable al sector docente.

OCTAVO: Es cierto, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que la parte demandante formuló en la demanda toda vez que no le asiste derecho, para lo cual me permito exponer **las razones de la defensa**, en los siguientes términos:

La Ley 1955 de 2019, en su artículo 57 dispuso que:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 **serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial** y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la **Secretaría de Educación territorial** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de

Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.” (Negrilla propia).

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), dijo lo siguiente:

“(…)

96. *Teniendo claridad sobre la regla que procede para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.*

97. *Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente¹⁰⁹ en los términos del artículo 67¹¹⁰ del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.*

98. *En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56¹¹¹ del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto.*

99. *En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68¹¹² del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69¹¹³ ibidem; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella.*

100. *Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la*

decisión¹¹⁴, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

101. Ha de ser así, pues la producción de los efectos del acto administrativo exige de su publicidad, de manera que solo son oponibles las decisiones de la administración que son conocidas por las personas llamadas a su cumplimiento o afectadas con su ejecución; situación que perfectamente encaja en el cómputo de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía, que consulta o se causa por el paso del tiempo, a donde no concurre el término que tiene el empleador para notificar el acto expreso que reconoce la mencionada prestación.

102. Siendo prácticos, en casos donde existe acto escrito que reconoce las cesantías, **el término de ejecutoria y, por ende, los 45 días hábiles posteriores a ésta para que ocurra su pago efectivo, solo empezarán a correr una vez se verifica la notificación en los estrictos términos señalados.**

(...)

106. Entonces, frente a un acto escrito que no se notifique, el inicio del término de ejecutoria pende de la posibilidad de que el peticionario ejerza un acto inequívoco y positivo que denote su conocimiento, en cuyo caso, la notificación ocurrirá por conducta concluyente como cuando interpone el recurso procedente. Pero en su defecto, y entendiendo que para el pago de la cesantía lo que existe es un término expreso para el empleador so pena de constituirlo en mora y generar en su contra una sanción, ese deber ocurre luego de verificar el cumplimiento de otras obligaciones entre ellas, la de notificar el acto de reconocimiento conforme se lo ordena la ley, la cual debió ocurrir por ministerio de la ley a más tardar dentro de los 12 días siguientes a que se expide como pasa a explicarse.

107. En estas condiciones, el cómputo del término de ejecutoria del acto que reconoce la cesantía que no es notificado, diligencia que debe verificarse necesariamente para contabilizar el de pago que es de 45 días, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio.

(...)

109. Siguiendo esta misma línea, se encuentra la hipótesis de cuando el peticionario renuncia expresamente a los términos de notificación y de ejecutoria, procurando así un ágil cumplimiento del acto que le reconoce la cesantía, adquiriendo firmeza a partir de la fecha en que haga tal manifestación, al tratarse de oportunidades asociadas al debido proceso que le permite enterarse de la decisión y controvertirla. En este caso, los 45 días para que se produzca el pago de la cesantía reconocida, corren a partir del día siguiente en que renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

110. Podemos concluir así, que el acto de reconocimiento de la cesantía debe notificarse personalmente al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará a computarse el término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹¹⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día en que así lo manifieste.

111. En las mencionadas situaciones, **los términos de notificación y de ejecutoria no corren para sanción moratoria.**

112. De otra arista, se tiene que una de las posibilidades frente al reconocimiento de la cesantía es la inconformidad del empleado, que podrá ser total o parcial, situación en donde dentro el término de 10 días siguientes a la notificación debió interponer el recurso procedente con el propósito de lograr la respectiva modificación, en cuyo caso el plazo de los 45 días hábiles, iniciará una vez adquiera firmeza el acto administrativo respectivo, esto es, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 artículo 87 ibidem¹¹⁶, desde el día siguiente a la comunicación de la decisión sobre los recursos interpuestos; por consiguiente, el cómputo se efectuará así: notificado el acto que resuelva la impugnación, se contabilizará 1 día correspondiente a la ejecutoria y a partir del día siguiente correrá el plazo legal para el pago previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”

Así las cosas, es mas que evidente el cumplimiento de los términos establecidos para la entidad territorial, tal como pasa a ilustrarse (información que se encuentra plenamente detallada en el acto administrativo que reconoció la prestación):

Actuación	Fecha
Petición de cesantías	09 de octubre del 2020
Resolución Respuesta	20 de octubre del 2020
Notificación	29 de octubre del 2020
Remisión	18 de noviembre del 2020

Por lo que, cualquier solicitud de sanción mora en el retardo del pago de la cesantía solicitada debe estudiarse frente a la entidad del orden Nacional o en su defecto el administrador del fomag.

De esta manera, el Departamento de Caldas –Secretaría de Educación-, cumplió fehacientemente los términos legales dentro del trámite, para el pago de las cesantías, recayendo, per se, la responsabilidad en la demora en el pago en la entidad Fiduciaria, quien se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos y efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación otorgada; aunado, a que textualmente el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 consagra: **“Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.”** (Negrillas propias); queda claro entonces, que en el momento en que queda en firme el acto administrativo, el ente territorial ya no tiene ningún tipo de incidencia dentro del trámite de la prestación, convirtiéndose simplemente en un espectador mientras el resto del trámite culmina.

EXCEPCIONES

Solicito tener como tales:

1. CUMPLIMIENTO DE TERMINOS POR PARTE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Esta excepción la fundamento en los mismos presupuestos legales y facticos expuestos en las razones de defensa, que de manera detallada indican el procedimiento que se debe surtir ante las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas para obtener el reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo claro que, la solicitud de cesantía está bajo el régimen contemplado en la Ley 1955 de 2019, artículo 57, el cual dice que:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 **serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial** y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.” (Negrilla propia).

Es obligación de la entidad territorial demostrar la recepción de la solicitud y la expedición del acto administrativo dentro de los 15 días; así como su notificación dentro de los 12 días siguientes, tal como lo indica el Consejo de Estado.

Para el presente caso tenemos lo siguiente:

Actuación	Fecha
Petición de cesantías	09 de octubre del 2020
Resolución Respuesta	20 de octubre del 2020
Notificación	29 de octubre del 2020
Remisión	18 de noviembre del 2020

Esta información se encuentra plenamente detallada en el acto administrativo por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada; por lo que, la entidad territorial no tiene ningún tipo de obligación en la supuesta mora solicitada.

Por su parte la Ley 1071 de 2006 en su artículo 2 claramente dispone que dicha norma aplica para: “...empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria...”

Y en su artículo 5 dispone:

“Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.” Entidad que, para el presente caso, se refiere a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., entidad encargada de administrar y disponer de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que “es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.”

Por su parte el párrafo del mencionado artículo dispone:

“Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrilla propia).

Tal como se expuso en aparte anterior, en el momento en que queda en firme el acto administrativo, el ente territorial ya no tiene ningún tipo de incidencia dentro del trámite de la prestación, convirtiéndose simplemente en un espectador mientras el resto del trámite termina, por lo tanto, la norma trascrita no aplica para el ente territorial.

2. BUENA FE

En el presente asunto, de presentarse los presupuestos para declararse obligación alguna a cargo del Departamento, existen circunstancias eximentes de tal responsabilidad, como quiera, que de acuerdo al trámite establecido en la Ley, en los pagos de prestaciones sociales en el régimen excepcional de los docentes, el Departamento de Caldas, siempre ha obrado con correcto diligenciamiento y cumpliendo cabalmente los términos estipulados en la Ley en cuanto a sus funciones y lo relacionado con la expedición de los respectivos actos administrativos; sin embargo, el pago le corresponde al FONDO, a través, de la entidad fiduciaria, ratificando el contenido de Ley 91 de 1989, por lo que debe reconocerse que el DEPARTAMENTO ha realizado los actos con el debido diligenciamiento, notándose la existencia, en todo caso, de la buena fe de la entidad.

3. PRESCRIPCION

En caso de acceder a las suplicas de la demanda, le solicito con todo respeto Señor Juez, se sirva aplicar la prescripción trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3115 de 1965.

PRUEBAS

Solicito señor Juez tener como tales las siguientes:

1. Las aportadas por la parte demandante.

ANEXOS

Solicito señor Juez sean tenidos como tales los siguientes:

1. Poder a mi conferido.
2. Resoluciones de prestaciones debidamente notificadas.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 23 No. 23-16 oficina 504, o en el correo electrónico: uribe.rojas.abogados@gmail.com.

Mi poderdante en la carrera 21 entre calles 22 y 23, piso 1, edif. La Licorera, Manizales.

Correo: notificacionesjudiciales@caldas.gov.co

Atentamente;



ALEJANDRO URIBE GALLEGO
C.C. No. 75.106.724 de Manizales
T.P. No. 189.174 C.S. de la Judicatura



P.S. 1260

Manizales, 17 de Noviembre de 2020

Doctora

SANDRA MARIA DEL CASTILLO ABELLA

Directora de Prestaciones Económicas

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

CALLE 72 # 10-03 PISO 5

BOGOTÁ D.C

Adjunto a la presente, nos permitimos remitir (07) Resoluciones de prestaciones debidamente notificadas y ejecutoriadas, las cuales corresponden a cesantías reconocidas en vigencia del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, siendo entregadas al funcionario de digitalización para el respectivo pago así:

2020-CES-048387	MARIA ANGELICA OROZCO RESTREPO	C.C. 1.053.765.349	RES. 3133-6 20/10/2020	CESANTIA PARCIAL PARA ESTUDIOS
2020-CES-049856	LINA MARCELA ORTIZ ZUÑIGA	C.C. 1.087.999.393	RES. 3135-6 20/10/2020	CESANTIA PARCIAL PARA ESTUDIOS
2020-CES-048887	LINA CLEMENCIA HINCAPIE LOAIZA	C.C. 30.357.630	RES. 3137-6 20/10/2020	CESANTIA PARCIAL PARA REPARACION
2020-CES-051240	JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIL	C.C. 10.259.963	RES. 3136-6 20/10/2020	CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA DE VIVIENDA
2020-CES-049577	LEIDY YURANY GUZMAN LOPEZ	C.C. 20.831.056	RES. 3134-6 20/10/2020	CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA DE LOTE
2020-CES-048413	ESTHER MORENO PALACIOS	C.C. 24.707.644	RES. 3138-6 20/10/2020	CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA DE VIVIENDA
2020-CES-020848	ALEXANDRA VALENCIA MOLINA	C.C. 1.053.766.382	RES. 3127-6 20/10/2020	MODIFICA LA RES. 2217-6 DEL 16/07/2020 CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA DE VIVIENDA

Así mismo informamos que los términos de ejecutoria fueron suspendidos por la Secretaria de Educación según circular 065 del 24 de marzo del 2020, retomándose su cómputo a partir del 13 de abril del 2020 conforme a la circular No. 073 de la misma fecha.

Cordial saludo,

CARLOS EDUARDO ARREDONDO MOZO

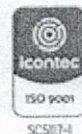
Profesional Especializado - Prestaciones Sociales Magisterio

Proyectó: Diana María Tabares Álzate - Profesional Universitario

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia

☎ 01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44 ✉ atencionalciudadano@sedcaldas.gov.co

📱 @gobercaldas 🌐 www.sedcaldas.gov.co





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-NOV-1962

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

A+

G.S. RH

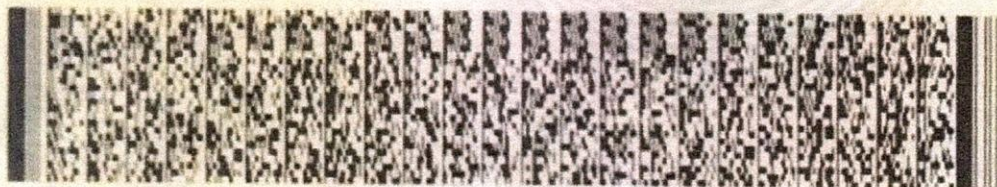
M

SEXO

23-ABR-1981 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **10.259.963**

RODRIGUEZ GIL

APELLIDOS

JUAN CARLOS

NOMBRES

Juan Carlos Rodríguez Gil

FIRMA



300478

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

189174

Tarjeta No.

23/03/2010

Fecha de
Expedicion

28/01/2010

Fecha de
Grado

ALEJANDRO

URIBE GALLEG0

75106724

Cedula

CALDAS

Consejo Seccional

DE MANIZALES
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura